



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00058-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales"*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREHOJAS P.H, con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda.
2. Teniendo en cuenta el numeral 02 del artículo 774 del Código de Comercio, no se observa la fecha de recibo de la factura por parte de la entidad demandada, como tampoco se observa la constancia de envío de la factura al correo electrónico de la sociedad demandada registrado tanto en la factura como en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad, por lo tanto, debe aportar la factura en debida forma, o aportar las constancias del correo o correos que den cuenta del envío de las facturas, de lo contrario las facturas no tienen el carácter de título valor, según lo dispone el inciso 3 del numeral 3 del artículo en mención.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el JAM ARQUITECTURA Y MANTENIMIENTO S.A.S, y en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREHOJAS P.H, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

031
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea54d76486aa034dca3af5446582469fe6bd4d3e8f2725da275f0dac65344c**

Documento generado en 21/02/2022 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>